

RESOLUCIÓN No. 3961
(Tunja,)
21 AGO 2024

Por el cual se modifica el Reglamento de afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD-UPTC.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, y especial las consignadas en la Ley 30 de 1992 artículo 57 modificado y adicionado por la Ley 647 de 2001, Acuerdo 084 de 2022, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará por entidades públicas o privadas bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y que se garantiza a todos los habitantes como un derecho irrenunciable.

Que el artículo 1° de la Ley 647 de 2001, por el cual se modifica el artículo 57 del a Ley 30 de 1992, señala que el carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprende su propia seguridad social en salud, de acuerdo con lo señalado en la citada Ley.

Que, el artículo 2° de la Ley 647 de 2001, indica dentro de sus reglas básicas que, la seguridad social en salud de las universidades estatales u oficiales, únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad.

Que, a través de la Ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, consagrándolo como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Que, igualmente la referida Ley consagra dentro de los elementos y principios del derecho fundamental a la salud: el de continuidad: como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua; y el de libre elección: como la libertad que tienen las personas para elegir las entidades de salud dentro de la oferta disponible.

Que, el Acuerdo 066 de 2005 Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su artículo 16 establece que el Rector es el Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad y en su artículo 22 define las funciones del Rector, señalando en el literal c, lo siguiente: "(...) c. Expedir, mediante Resoluciones los actos administrativos (...) ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes."

Que, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia implementó el Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud, el cual actualmente se encuentra regulado por el Acuerdo 084 de 2022.

Que, el citado Acuerdo en su artículo 5º define las funciones de la Junta Administradora, señalando en el numeral 12, lo siguiente: "(...) 12. Presentar al Rector, el proyecto de adición, reforma o modificación del Reglamento de afiliaciones y prestación de servicios de salud, para garantizar el interés común de la Unidad, su viabilidad financiera y normativa".

Que, mediante la Resolución No.3787, del 28 de julio de 2023, se actualizó el "Reglamento de afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UNISALUD-UPTC";

Que, con el objeto de ajustar las dinámicas propias del proceso de afiliación y prestación de servicios de salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD-UPTC, se hace necesario la modificación del artículo séptimo y veintiuno de dicha norma como se expondrá en el resuelve de esta resolución.

Que, dando cumplimiento al Acuerdo 084 de 2022 la Junta Administradora de UNISALUD-UPTC, aprobó en Acta N° 03 del 21 de agosto de 2024, el ajuste al Reglamento de Afiliación y la Prestación de los Servicios de Salud del Sistema de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UNISALUD-UPTC, así como la unificación en un solo cuerpo normativo recopilando en este los diferentes actos administrativos contentivos de normas que integran dicho reglamento.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Modificar el Parágrafo Noveno del Artículo 7 de la Resolución 3787 de 28 de julio de 2023 "Por el cual se actualiza el Reglamento de afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UNISALUD-UPTC", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7: AFILIADOS. De conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1443 de 2011, por el cual se modifica el literal c del Parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, **únicamente** se podrá tener como afiliados a UNISALUD-UPTC:

AFILIADOS COTIZANTES:

1. Los miembros del personal académico o docente, vinculados laboralmente a la Universidad.
2. Los empleados públicos administrativos, vinculados laboralmente a la Universidad.
3. Los trabajadores oficiales, vinculados laboralmente a la Universidad.
4. Las personas que, al término de su relación laboral, se encuentren afiliados al Sistema de Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y adquieran el derecho a la pensión con el Sistema General de Pensiones.

AFILIADOS BENEFICIARIOS:

El afiliado cotizante podrá incluir en su afiliación a su grupo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

9

1. El cónyuge.
2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo.
3. Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante.
4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante.
5. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, incluyendo los de las parejas del mismo sexo, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.
6. Los hijos de los beneficiarios descritos en el numeral 4 del presente artículo hasta que dichos beneficiarios conserven tal condición.
7. Los hijos menores de veinticinco (25) años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente que, como consecuencia del fallecimiento de los padres, la pérdida de la patria potestad o la ausencia de estos, se encuentren hasta el tercer grado de consanguinidad con el cotizante y dependan económicamente de este.
8. A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del cotizante que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para hacerse efectiva la afiliación, el beneficiario deberá aportar declaración extrajudicial, en la cual conste que no percibe ingresos por concepto de pensión, y no está obligado a declarar renta.
9. Los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente.
10. Los hijos mayores de veinticinco (25) años que acrediten estar cursando estudios de pre-grado y posgrados en una institución de educación superior y dependan económicamente del afiliado.
11. Los sustitutos pensionales que al momento de la muerte del afiliado pensionado se encuentren inscritos a UNISALUD-UPTC como beneficiarios y se constituyan en cabeza del grupo familiar.

Los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes, únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud.

Parágrafo 1. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes. Si se llegare a demostrar que el beneficiario afiliado no depende económicamente del afiliado principal o no tenga el derecho, éste deberá reintegrar la totalidad de los gastos médico-asistenciales en que hubiera incurrido UNISALUD-UPTC a favor del afiliado beneficiario, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Parágrafo 2. La calidad de hijos o padres, se acreditará con los registros civiles correspondientes.

Parágrafo 3. Los beneficiarios entre los dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, que dependan económicamente del afiliado cotizante y adelanten estudios en el exterior, sin ningún tipo de vinculación laboral remunerada, tendrán derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales, única y exclusivamente durante el tiempo que permanezcan en el territorio nacional.

Parágrafo 4. La unidad no tendrá afiliados distintos a los señalados por éste artículo. Los afiliados no pensionados perderán ese carácter cuando por causas distintas a la pensión o jubilación dejen de pertenecer a la UPTC.

Parágrafo 5. Cuando los padres pierdan la calidad de beneficiarios por inclusión de cónyuge o de compañera o compañero permanente incluidas las parejas del mismo sexo y de hijos, debe ser retirado de la Unidad de Servicios de Salud UNISALUD-UPTC. En los casos en los que existan dos o más personas con igual derecho que no puedan ser inscritas como beneficiarias en el núcleo familiar simultáneamente, la Unidad de Servicios de Salud afiliará únicamente a los hijos relacionados en los numerales del 3 al 7.

Parágrafo 6. En los casos en los que existan dos personas con igual derecho que no puedan ser inscritas como beneficiarias en el núcleo familiar simultáneamente, se estará a lo resuelto por la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Parágrafo 7: En ningún caso podrá adquirir la condición de afiliado a UPTC- UNISALUD-UPTC, aquella persona que le falte menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a las normas contenidas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones vigentes y aplicables al aspirante a usuario para el momento en que se radique la solicitud de afiliación.

Parágrafo 8: La Unidad de Servicios de Salud -UNISALUD-, se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la documentación que acredite la afiliación a través de los medios legalmente adecuados, en caso de encontrarse inconsistencia se negará la afiliación y/o se procederá a iniciar el trámite de desafiliación respectivo.

Parágrafo 9: La Unidad de Servicios de Salud -UNISALUD- dará reingreso a los afiliados que soliciten comisión no remunerada de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 087 de 2000 o demás normas que adicionen o modifiquen

ARTÍCULO 2: Modificar el Artículo 21 de la Resolución 3787 de 28 de julio de 2023 "Por el cual se actualiza el Reglamento de afiliaciones y Prestación de Servicios de Salud del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UNISALUD-UPTC", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 21: ACCESO A LOS SERVICIOS. Toda persona que esté afiliada a UNISALUD-UPTC, debe estar adscrita en un prestador primario y adscrito a un equipo de salud que dentro de ese prestador garantice la cobertura de los riesgos asignados al prestador primario dentro de las Rutas Integrales de Atención. Por tanto, también existe adscripción del afiliado al prestador primario que en condiciones de cercanía a su lugar de residencia le asigne UNISALUD-UPTC dentro de la red de servicios habilitada. El afiliado en su condición de usuario debe tener garantía de suficiencia dentro de la red de servicios que le corresponda. El acceso primario a los servicios del Plan de Beneficios en Salud se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita.

No obstante, UNISALUD se reserva el derecho de contratar una red de servicios en aquellos municipios donde la cantidad de usuarios dificulte la operación y donde la UPTC no tenga sede en funcionamiento.



Parágrafo 1. Todo afiliado deberá utilizar en primera instancia los servicios con los que cuente la Red de Prestadores contratada por UNISALUD-UPTC, salvo en los casos de urgencia comprobada o de remisión debidamente autorizada por la entidad.

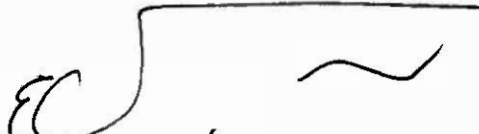
Parágrafo 2. El afiliado que sin justa causa rechace la prestación de los servicios de salud que ofrece UNISALUD-UPTC, o que por su propia decisión acuda a otro profesional, asumirá por su cuenta y riesgo, todos los tratamientos y las consecuencias que sobrevengan derivadas de dicho rechazo.

Parágrafo 3. Para la atención de urgencias deben los afiliados presentar el documento de identidad en la IPS en donde sea solicitado el servicio."

ARTÍCULO 3: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Tunja, a los 21 días del mes de agosto de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE VERA LÓPEZ
RECTOR UPTC

Revisó: Javier Andrés Camacho/Director Oficina Jurídica
Sandra Maritza Contreras Peña/ Directora UNISALUD-UPTC
Proyectó: William Dario Guerrero/Abogado Externa UNISALU-UPTC

VIGILADO Supersalud